



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	68001233300020240062200
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE ACUERDO (OBSERVACIONES)
DEMANDANTE:	GOBERNADOR DE SANTANDER MG @ JUVENAL DÍAZ MATEUS notificaciones@santander.gov.co
ACUERDO:	ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO No. 016 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024 «POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 012 DE JUNIO 24 DE 2024 Y SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE UN LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CAPITANEJO COMO APORTE PARA DESARROLLAR PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y/O PRIORITARIO DENOMINADO “SAN MARTIN”» MUNICIPIO DE CAPITANEJO notificacionjudicial@capitanejo-santander.gov.co PERSONERÍA DE CAPITANEJO personeria@palmar-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE CAPITANEJO concejo@palmar-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR eavillamizar@procuraduria.gov.co
SENTENCIA No.:	110
TEMA:	CELEBRACIÓN DE CONTRATOS – Otros
MAGISTRADA PONENTE:	CAROLINA ARIAS FERREIRA

Decide la Sala en única instancia la solicitud de revisión del Acuerdo de la referencia sobre las observaciones formuladas por el señor Gobernador de Santander, en los



términos dispuestos en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986, previa la siguiente reseña:

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo objeto de revisión¹

«ACUERDO No. 016 DE 2024

(22 Agosto)

«POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 012 DE JUNIO 24 DE 2024 Y SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE UN LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CAPITANEJO COMO APORTE PARA DESARROLLAR PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y/O PRIORITARIO DENOMINADO “SAN MARTIN”

[...]

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Facultar al señor alcalde municipal de Capitanejo (Santander) para destinar en su totalidad o parcialmente el área restante aproximadamente de 13.247 Mts² del lote de mayor extensión, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga bajo el Folio de matrícula inmobiliaria 312-28564 e identificado con el código catastral 0100006100023000, como aporte a título gratuito para desarrollar proyectos de viviendas de interés social (VIS) y/o vivienda de Interés Prioritario (VIP), denominado “SAN MARTIN”, bajo las diferentes modalidades del Gobierno Nacional y Departamental, como los son subsidios por medio de cajas de compensación, el Programa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio “Mi Casa Ya”, parcelación de lotes o convenios interadministrativos con entidades de vivienda de orden público o privado (incluidas asociaciones o corporaciones de vivienda), y de igual manera con el Fondo Nacional del Ahorro, así como adelantar en las áreas destinadas las Obras Básicas de Urbanismo y/o complementarias requeridas.

¹ Expediente digital, Índice SAMAI 0003, archivo denominado «3ED_DEMANDAPALMARUNIFICA(.pdf) NroActua 3», pág. 15 a 19.



ARTÍCULO SEGUNDO. Facultar al Señor Alcalde Municipal de Capitanejo – Santander, para que en desarrollo del Proyecto de Vivienda de Interés Social o vivienda de Interés prioritario que finalmente se viabilice respecto del Inmueble identificado con el Artículo Primero de este Acuerdo, efectué los trámites necesarios en aras de lograr la cesión a título gratuito como subsidio en especie en favor de los beneficiarios del Proyecto de Vivienda, representado en la franja de terreno festinada para cada unidad de vivienda que se construya sobre el inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. Facultar al alcalde Municipal de Capitanejo – Santander, para que adelante los trámites administrativos y notariales que se requieran para realizar la división material del predio aludido y destine el área necesaria para desarrollar los proyectos de vivienda. No obstante, se podrá modificar el área de acuerdo al urbanismo que se realice sobre el mismo. En virtud de esta autorización el alcalde Municipal podrá adelantar las gestiones para obtener las licencias, permisos y autorizaciones que conforme a nuestro ordenamiento se requiera para el loteo del inmueble objeto de este Acuerdo. Igualmente, quedará autorizado para Otorgar la Escritura Pública que solemnice y protocolice la división material del inmueble identificado en este Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. Facultar al señor alcalde Municipal de Capitanejo – Santander, para que celebre todos los contratos y convenios necesarios, que se requieran para la ejecución del Proyecto de viviendas de interés social (VIS) y/o vivienda de Interés Prioritaria (VIP), que se viabilice para ejecutar respecto del Inmueble identificado en el Artículo Primero de este Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. Autorizar al alcalde Municipal de Capitanejo – Santander, para que una vez ejecutado el Proyecto de Vivienda de Interés Social y/o Prioritario, en Representación del Municipio de Capitanejo (Santander), mediante Acto Administrativo o Escritura Pública adelante todos los trámites administrativos necesarios para que los lotes junto con las viviendas sean adjudicados a título gratuito a favor de los beneficiarios del proyecto de Vivienda. Dichos documentos constituirán título de dominio para cada adjudicatario y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, constituirá plena prueba de la propiedad.

ARTÍCULO SEXTO. En caso de que se viabilice proyecto en cualquiera de las modalidades o programas de vivienda de carácter público o de convocatorias privadas, se faculta al Ejecutivo Municipal para constituir si se requiere, patrimonio



autónomo mediante Contrato de Fiducia Mercantil para el desarrollo de proyecto de construcción sobre el predio que se aporta a título gratuito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las autorizaciones concedidas en este acuerdo mantendrán su vigencia hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027). [...]».

1.2. De las observaciones formuladas²

El señor Gobernador del Departamento de Santander expuso que el Acuerdo 016 de 2024 expedido por el concejo municipal de Capitanejo (S/der), es ilegal por contravenir las normas superiores.

Al respecto, explicó que el numeral sexto del citado Acuerdo vulneró los principios de legalidad y de unidad de materia, toda vez que los alcaldes tienen la competencia constitucional y legal para suscribir contratos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del Concejo municipal.

Sostuvo respecto al principio de legalidad, que el poder reglamentario puede ejercerse ya sea para señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar, y para reglamentar el trámite interno para dicha autorización.

Igualmente, refirió que la facultad otorgada al alcalde para la constitución del patrimonio autónomo mediante contrato de fiducia mercantil no es precisa ni concreta y tampoco estaban determinadas las condiciones para ejercer la facultad de celebración de dicho contrato.

En cuanto al principio de unidad de materia que consagra el artículo 158 superior y el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, afirmó que el artículo sexto no guarda coherencia con su objeto respecto del título enunciativo de dicho acuerdo municipal, por lo que, debió ser incluida dicha facultad en otro Acuerdo que reglamente esta materia.

Concluyó que el artículo sexto del Acuerdo 016 de 2024 es inválido, toda vez que la competencia para constituir un patrimonio autónomo mediante contrato de fiducia

² Expediente digital, Índice SAMAI 0003, archivo denominado «3ED_DemandayanexosAc0162(.pdf) NroActua 3», pág. 02 a 10.



mercantil no está sometida a la incertidumbre e inseguridad de si se requiere o no constituir esta figura jurídica que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal.

1.3. Trámite de única instancia

El proceso fue radicado el 23 de septiembre de 2024 y remitido simultáneamente a la alcaldía, al Concejo Municipal y al Personero de Capitanejo – Santander. Ese mismo día, la Secretaría remitió el asunto al Despacho 09 del Tribunal Administrativo de Santander.

Se admitió la solicitud de revisión por auto de fecha 27 de septiembre de 2024. A partir del 02 octubre siguiente se publicó en la página web del Tribunal Administrativo y el 21 de octubre entró al Despacho para decidir de fondo.

1.3.1. Intervención del Municipio de Capitanejo³

El apoderado del municipio de Capitanejo solicitó que se mantenga incólume el Acuerdo municipal 016 del 22 de agosto de 2024 expedido por el Concejo municipal de Capitanejo, toda vez que se salvaguardó el principio de legalidad y de unidad de materia

Afirmó que, la correlación del aparte del artículo sexto denota no solo el compromiso del municipio de Capitanejo con la provisión de vivienda accesible a los sectores vulnerables, sino que, además, permite al municipio gestionar recursos y desarrollar proyectos de vivienda, lo que implica una gestión más eficiente por parte del ejecutivo municipal tal y como se evidencia en la exposición de motivos del Acuerdo objeto de revisión.

En cuanto a la constitución del patrimonio autónomo sostuvo que, la figura del contrato de fiducia mercantil se encuentra autorizada si se requiere, estableciendo así una condición jurídica que deberá gozar de todas las garantías fundamentales, y el

³ Expediente digital, Índice SAMAI 0012, archivo denominado «7_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-68001233300020240062(.pdf) NroActua 12».



cumplimiento de la normatividad vigente y la Constitución, cumpliendo con la naturaleza misma de esta modalidad que consiste en la coexistencia del patrimonio buscando una determinada finalidad, en este caso, para cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado y, las garantías fundamentales de los habitantes beneficiados con las modalidades y programas de vivienda, los cuales se constituirán en el predio otorgado mediante cesión gratuita por parte del ejecutivo.

Por lo anterior, solicitó aprobar la totalidad del Acuerdo No. 016 de 2024 con fundamento en la normatividad legal y constitucional, dado que se cumplen sus condiciones para ello.

1.3.2. Intervención del Personero municipal de Capitanejo⁴

El Personero municipal explicó que el acto administrativo en cuestión facilita el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, contribuyendo así al cumplimiento de estos derechos, lo cual reafirma su legitimidad y relevancia.

Además, sostuvo que era congruente con el principio de eficiencia en la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), que obliga a las autoridades a buscar siempre el mayor beneficio social con los menores recursos, un objetivo que se ve cumplido al optimizar el uso de terrenos públicos para generar vivienda accesible para los sectores más vulnerables.

En cuanto al contrato de fiducia, sostuvo que el artículo 36 de la Ley 388 de 1997 refuerza esta autonomía al permitir que las entidades territoriales celebren contratos de fiducia mercantil para la ejecución de proyectos de urbanización, sin las restricciones aplicables a otros contratos bajo la Ley 80 de 1993.

Por lo tanto, dicha fiducia es una herramienta jurídica que asegura la transparencia y la adecuada administración de los recursos, ya que establece un patrimonio autónomo, separado del patrimonio del municipio, y regulado conforme a las

⁴ Expediente digital, Índice SAMAI 0014, archivo denominado «9_MemorialWeb_Respuesta-CONTESTACIONTRIBUNA(.pdf) NroActua 14».



disposiciones del derecho comercial y civil, lo que garantiza un manejo adecuado de los bienes involucrados en el proyecto.

Aunado a ello, consideró que en el artículo sexto del Acuerdo No. 016 de 2024 se encuentran claramente justificadas las normas mencionadas y en la jurisprudencia vigente, pues no solo cumple con los requisitos de forma y fondo que exige la ley para la transferencia de bienes inmuebles de propiedad pública, sino que además se orienta a la consecución de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2° de la Constitución, en relación con la promoción del bienestar general y la mejora de la calidad de vida de los habitantes del municipio de Capitanejo.

Por lo anterior, solicitó que se declare la validez del acuerdo No. 016 de agosto 22 de 2024, inclusive el artículo 6, expedido por el Concejo Municipal de Capitanejo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia en única instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 151 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia sobre las observaciones formuladas por el gobernador, contra los acuerdos municipales del respectivo departamento.

2.3. Problema Jurídico

La Sala procede a fijar el siguiente problema jurídico teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el señor Gobernador de Santander, el cual consiste en establecer si:

al Ejecutivo Municipal para constituir si se requiere, patrimonio autónomo mediante Contrato de Fiducia Mercantil para el desarrollo de proyecto de construcción sobre el predio que se aporta a título gratuito.

P.J. ¿Se transgrede el principio de unidad y de legalidad de materia establecido en la Constitución Política y en la Ley 136 de 1994, al haberse concedido al



alcalde Municipal de Capitanejo en el numeral sexto del Acuerdo núm. 016 del 22 de agosto de 2024⁵, la facultad de constituir, si lo requiere, un patrimonio autónomo a través de fiducia mercantil con el fin de desarrollar el proyecto de vivienda de interés social y/o prioritaria «San Martín» en el lote cuya propiedad se autorizó transferir mediante el mencionado Acuerdo?

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, la Sala considera necesario referirse a los siguientes temas: (i) marco normativo, en el que se estudiará el régimen normativo y jurisprudencial en relación con la unidad de materia y el principio de legalidad; y, (ii) se analizarán las pruebas de cara a los planteamientos aquí señalados.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial

2.4.1. De la unidad de materia y el principio de legalidad

El artículo 158 de la Constitución Política señaló lo referente a la identidad de los proyectos de ley y que los mismos sean coherentes en su contenido, así:

«**ARTICULO 158.** Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.»

A su turno, la Ley 136 de 1994⁶ en su artículo 72 dispuso sobre el tema en cuanto a los proyectos de Acuerdo, lo siguiente:

«**ARTÍCULO 72. UNIDAD DE MATERIA.** Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.»

⁵ «Por medio del cual el Concejo Municipal de Capitanejo autorizó al alcalde de ese municipio a transferir la propiedad de un lote de terreno para el desarrollo de un proyecto de interés social y/o prioritaria.»

⁶ «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.»



Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.»

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2023 señaló que la unidad de materia hace referencia a:

«El principio de unidad de materia se desprende de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. El primero señala que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia, por lo que son inadmisibles disposiciones que no se relacionen con ella. Y el segundo cobra importancia en tanto exige que los títulos de las leyes correspondan a su contenido, pues el título sirve como guía del contenido principal de la ley, para indicar que se refiere a un solo tema o a distintos relacionados entre sí.

81. La **finalidad de este principio constitucional**, que orienta el proceso de formación de las leyes, **es que exista coherencia interna mediante la conexión temática entre las disposiciones que integran una determinada ley, sirviendo como garantía de transparencia y publicidad en el proceso legislativo.** En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de unidad de materia pretende evitar que los legisladores *“sean sorprendidos con la aprobación subrepticia de normas que nada tienen que ver con la(s) materia(s) que constituye(n) el eje temático de la ley aprobada, y que por ese mismo motivo, pudieran no haber sido objeto del necesario debate democrático al interior de las cámaras legislativas”*.

82. Por lo que, en términos generales, **“el principio de unidad de materia se satisface cuando las disposiciones o modificaciones incorporadas a un proyecto de ley guardan una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante del mismo”**. Por tanto, en aquellos eventos **en donde no existe relación alguna entre una disposición o modificación incorporada en una ley con el contenido de esta, existe vulneración del principio de unidad de materia**». [Negrilla de la Sala]

Por su parte, el principio de legalidad esta básicamente relacionado con el principio de unidad de materia, dado que se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política y su aplicación está encaminada a garantizar el cumplimiento de los estamentos previamente determinados en la ley.



Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-710 de 2001 realizó un análisis amplio sobre dicho principio, y en síntesis indicó que tiene una doble connotación, en el ámbito rector del ejercicio del poder y en el ámbito rector del derecho sancionador. Veamos:

«Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.»

Por lo anterior, se concluye que la unidad de materia es un principio encaminado a la satisfacción del principio de coherencia que debe existir en los proyectos de ley al igual que en los proyectos de Acuerdo, en cuanto a su título, consideraciones y parte resolutive, pues ello garantiza la estabilidad jurídica de las normas, situación que está consustancialmente relacionado con la garantía del principio de legalidad.

2.6. Caso concreto

Se procede, en orden a dar respuesta al problema jurídico, a abordar las observaciones realizadas por el señor Gobernador de Santander en contra el Acuerdo objeto de revisión. Al efecto, se observa la formulación de un argumento relacionado con la unidad de materia y el principio de legalidad, por lo que la Sala delimitará su análisis a desatar esta observación.

Sobre el principio de legalidad considera la Sala que no se encuentra vulnerado, dado que el poder reglamentario no está limitado a regular los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar, por el contrario, en el presente caso lo que establece el artículo sexto es la posibilidad de constituir si lo requiere el señor Alcalde el contrato de fiducia mercantil para el cumplimiento del proyecto de vivienda, en otras palabras, no se trata de una autorización expresa y directa para la realización del contrato de fiducia, sino de una reafirmación en la posibilidad que tiene el burgomaestre de celebrar este tipo de contratos.



En efecto se insiste, que la mencionada facultad dada al Alcalde es una reafirmación de la posibilidad que tiene de celebrar los contratos de fiducia mercantil, que en sí no tiene la virtud para declarar la invalidez del acto.

En este punto se recuerda, que el objeto de la revisión de Acuerdo no consiste en declarar la nulidad del acto, pues ello es del resorte del medio de control de Nulidad bajo las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA, sino de estudiar únicamente lo concerniente a la posible vulneración de la Constitución Política, la Ley o la Ordenanza «artículo 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986».

Ahora bien, en cuanto a la vulneración al principio de unidad de materia, la Sala evidencia que el título del Acuerdo No. 016 de 2024 expedido por el concejo municipal de Capitanejo, es del siguiente tenor:

«POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 012 DE JUNIO 24 DE 2024 Y SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE UN LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CAPITANEJO COMO APORTE PARA DESARROLLAR PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y/O PRIORITARIO DENOMINADO “SAN MARTIN”».

Asimismo, el mencionado Acuerdo en el artículo sexto bajo revisión señaló lo siguiente:

«ARTÍCULO SEXTO. En caso de que se viabilice proyecto en cualquiera de las modalidades o programas de vivienda de carácter público o de convocatorias privadas, se faculta al Ejecutivo Municipal para constituir si se requiere, patrimonio autónomo mediante Contrato de Fiducia Mercantil para el desarrollo de proyecto de construcción sobre el predio que se aporta a título gratuito».

En ese sentido, de confrontar el artículo sexto del Acuerdo objeto de revisión con las normas superiores que invocó como vulneradas el señor Gobernador de Santander, ciertamente se evidencia una relación temática entre el objeto del acuerdo y el contenido de la cláusula sexta bajo estudio, conforme lo exige el artículo 72 de la Ley 136 de 1994.



Esto es así, porque en el título del acto administrativo y el contenido del precitado artículo sexto, el Concejo Municipal de Capitanejo autorizó al alcalde a transferir una propiedad con el objeto de desarrollar en ella un proyecto de vivienda de interés social y en el cuestionado numeral sexto le concedió la facultad de constituir un patrimonio autónomo, mediante contrato de fiducia mercantil, para lograr la ejecución de un proyecto de esas características denominado «SAN MARTIN».

Así las cosas, lo que dispuso dicha norma, en unidad temática, fue la forma o el medio por el cual el alcalde del Municipio de Capitanejo puede optar para obtener de forma efectiva el desarrollo del proyecto de construcción de vivienda de interés social y/o prioritario antes referenciado. Desde luego, siempre que se cumpla con el lleno de los requisitos de orden legal y constitucional para tales efectos.

Ahora bien, en cuanto a esta facultad otorgada al alcalde que según el señor Gobernador no es precisa ni concreta, al no determinar las condiciones para ejercerla, la Sala estima que en dicho artículo sí se señala de forma precisa que se trata de la constitución de un patrimonio autónomo mediante contrato de fiducia mercantil en caso de requerirlo, y también se observa un límite temporal para esta concesión en el artículo séptimo del mismo acuerdo, así:

«ARTÍCULO SÉPTIMO. Las autorizaciones concedidas en este acuerdo mantendrán su vigencia hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027).

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada, la Sala encuentra que dicho precepto acusado no vulneró el principio de unidad de materia, dado que el artículo sexto del Acuerdo revisado se relaciona y guarda coherencia con el título del acuerdo objeto de reproche.

Dicho de otra manera, ambos aspectos están relacionados con el desarrollo del proyecto de construcción de vivienda de interés social y/o prioritario en el Municipio de Capitanejo, y en ese sentido, se garantiza el cumplimiento de los fines del Estado, en especial la promoción de la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.



2.8. Conclusión

De manera que, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial citado en el presente caso, la Sala concluye al revisar la única observación del señor Gobernador, que el artículo sexto del Acuerdo objeto de revisión no vulneró las normas superiores, esto es la Constitución Política y el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, toda vez que el principio de unidad de materia y de legalidad en este asunto no fueron quebrantados, toda vez que, el artículo acusado trata sobre la posibilidad del señor Alcalde en celebrar contrato de fiducia mercantil, en caso de requerirse para el cumplimiento del proyecto de vivienda.

Por lo anterior, la Sala declarará la validez del artículo sexto del Acuerdo No. 016 del 22 de agosto de 2024 «Por medio del cual se deroga el acuerdo 012 de junio 24 de 2024 y se autoriza al alcalde municipal para transferir la propiedad de un lote de terreno de propiedad del municipio de capitanejo como aporte para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario denominado “San Martín”».

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA VALIDEZ del ARTICULO SEXTO del Acuerdo No. 016 del 22 de agosto de 2024 «POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 012 DE JUNIO 24 DE 2024 Y SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE UN LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CAPITANEJO COMO APORTE PARA DESARROLLAR PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y/O PRIORITARIO DENOMINADO “SAN MARTIN”», de conformidad con lo motivado en esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por la Secretaría de esta Corporación el contenido de este proveído al señor Gobernador de Santander, al señor alcalde del Municipio de



Capitanejo, a la Personería municipal de Capitanejo y al presidente del Concejo Municipal de ese municipio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por conducto del Escribiente G-1 **ARCHIVAR** el proceso de la referencia, previas las constancias de rigor en la plataforma SAMAI.

CUARTO: REGISTRAR la actuación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por la Auxiliar Judicial del Despacho de la magistrada ponente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 031/2024.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

-Firmado a través del Sistema de Gestión SAMAI-

CAROLINA ARIAS FERREIRA

Magistrada Ponente

-Firmado a través del Sistema de Gestión SAMAI-

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Magistrada

-Firmado a través del Sistema de Gestión SAMAI-

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado